Exp. 2038-2022-EPEN-00605
Rc. [redacted] y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0352

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Proyecto 2, casa s/n, (detrás del colmado Batista), municipio Yamasá,

provincia Monte Plata, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado y civilmente demandado; y 2) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con despacho abierto en las oficinas de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero esquina [redacted], municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted] (a) Memelo, a través del Lcdo. [redacted], Defensa Pública del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm. 136-03-2023-SSEN-00019, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica fijada en primer grado de Tentativa de Homicidio Voluntario y Tentativa de Violación Sexual, por Violación Sexual exclusivamente, y,*

> *por efecto de la variación, la corte ha considerado razonable reducirle la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, para que en lo adelante el imputado [redacted] (a) Memelo quede condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos oralmente y que serán plasmados en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO****: Declara libre de costas, por tratarse de un caso llevado por la defensa pública.* ***CUARTO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia núm. 136-03-2023-SSEN00019, del proceso seguido al imputado [redacted], mediante la cual condenó en el aspecto penal al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor y en el aspecto civil al pago de una indemnización por un monto de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), por violación a los artículos 2, 295, 304 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Grismelda Santana; así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00330 de fecha

16 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión suscrito y se fijó audiencia pública para el día 17 de marzo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo del 2026, produciéndose dicha lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente manera: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y acoger el recurso interpuesto, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00059 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte revoque la sentencia impugnada,*

dictando por contrario imperio una decisión propia, declarando la no culpabilidad de mi representado por acoger los vicios denunciados. Tercero: Subsidiariamente para el eventual caso de que la Suprema Corte entienda rechazar las conclusiones principales, que se ordene la celebración de un nuevo juicio, para valorar nueva vez el recurso de apelación.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se declare con lugar el recurso de casación propugnado por el Ministerio Público en la persona de* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, conforme a las inobservancias y petitorias consignadas por esta en la instancia de recurso objeto de la presente audiencia; y por consiguiente, que se rechace la casación procurada contra la misma decisión por el imputado* [redacted], *ya que sus inobservancias y petitorias no se vislumbran, y máxime cuando este ha sido favorecido por la corte en la decisión impugnada con una reducción de la pena, convirtiendo su solicitud en improcedente y mal fundado.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

> ***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP)*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…]La defensa técnica pidió que se declarase no culpable al recurrente por no haberse podido probar la violación sexual. De manera subsidiaria si habría que retenerle alguna responsabilidad penal, entonces que se variase la calificación jurídica de 2-295 y 2-331 CPD por la de 309*

> *(golpes y heridas que no causan lesión permanente) todo en razón de las pruebas aportadas en el juicio de fondo, las cuales no pudieron destruir la presunción de inocencia. Contrario a esto la Corte a-qua en la pág. 8, párrafos 4 y 5 describe lo que argumentamos; describe las pruebas en las que el tribunal de juicio fundamentó su condena, y concluye dando aquiescencia a estos razonamientos de condena. Lo único que al decidir sentencia propia varía la calificación de 2-295 y 2-331 CPD a la de 331 CPD sin explicar cómo llegó a esta solución. Máxime cuando el certificado médico de la víctima no señala violación sexual por ningún lado, y esto lo aclaró la defensa. Así las cosas, la Corte terminó su sentencia sin explicar por qué rechazaba las conclusiones de la defensa. Dejando al condenado con una pena de 15 años de reclusión. Por estas razones decimos que la sentencia de la Corte está manifiestamente infundada […]Con relación a la solicitud de cese de prisión preventiva por haber alcanzado los 12 meses. (Ver pág. 6.3 de la sentencia impugnada) […]Haciendo un recorrido por la sentencia impugnada vemos que en ninguna parte se refirió a este pedimento de la defensa técnica, en donde explicamos los motivos por los cuales había que declarar el cese de la prisión preventiva, quedando mi representado sin solución a este punto. [sic]*

En cuanto al recurso de casación de la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.

2.3. La representante del Ministerio Público presenta como motivo de su recurso de casación:

> ***Primer Motivo**: Sentencia Manifiestamente Infundada, Por Ausencia De Motivación De La Sentencia. **Primer Medio**: Errónea Aplicación De Los Artículos 2, 330 y 331 del Código Procesal Penal, y la inobservancia del artículo 2, 295 y 304 del CPD. [sic].*

2.4. En el desarrollo argumentativo del recurso de que se trata, la representante del Ministerio Público se expresó en el sentido de que:

> *[…]La Corte en su motivación contenida en las páginas 8 y 9 de la decisión recurrida se limita a decir que la defensa técnica del imputado alego dudas en que el tena una relación desde hace un mes(mismo tiempo que el tenía en la comunidad era como dos meses), los jueces de la corte eso le genera dudas de porque entonces no se presentó certificado en lo relativo a la violación, y dicen los juzgadores de la corte que el certificado médico no se refiere a la agresión sexual, y es que se le olvida o pasan por alto que la violación sexual no se consumó como tal, ya que el ministerio publico acuso por tentativa de agresión sexual y que podría arrojar un certificado médico distinto a lo que ha establecido las víctima y los testigo en sus declaraciones (ver paginas No 25 a 28 de la sentencia 136-03-2023-SSEN-00019), lo cual fue explicado por la parte acusadora en los medios invocados se hace constar a partir de la página 22 de la sentencia condenatoria (sentencia No 03-2023- SSEN-00019) a partir de los medios de pruebas que se discuten en el tribunal comienza a fijar hechos y los jueces justifican la decisión en base los medios de pruebas presentado que dieron al traste con la condenatoria y que al momento de retener la responsabilidad del imputado por los tipos penales de tentativa de homicidio y violación sexual, realiza*

una adecuación correcta en relación a los hechos que considero como probado. En lo relativo que el imputado se ubica en el lugar del hecho, y habla de una supuesta relación que dice la tiene inmediatamente llega al lugar, cosa que nunca fue corroborada con otros medios de prueba, de igual modo lo que alega en lo que respecta a que la herida se la ocasiono ella forcejeando con él, ¿per y cómo? Era el forcejeo que le produce una herida en ella se va auto infringir una herida en el cuello penetrante de alta peligrosidad ya que aquí se encuentran las estructuras vasculares y muy próxima al tórax y es que los jueces muy lejos de responder lo alegado por la defensa, entran totalmente en una contradicción en su breve relato y decimos breve porque podrá observar que solo en el considerando 4 de pagina 8 es que aparentemente intentan responder el medio de impugnación alegado. Decimos esto por las contradicciones observada de la mínima motivación realizada por los jueces de la corte, intentando justificar su decisión, que al decidir como lo hicieron se contradice en uno con otro[…]por lo que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimo como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, alegando como se puede observar en la página 9 considerando 5 variando una calificación jurídica sin tomar en cuenta las implicaciones jurídicas que puede surgir a consecuencia de esta decisión, como lo es de donde sacaron los jueces que los elementos de pruebas presentados se ajustan más a la violación sexual, que a la tentativa de homicidio sin describir o cuantificar esos elementos, sin ningún tipo de fundamento jurídico, los jueces cometen ese error descomunal lo cual constituye un error garrafal. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]Que examinado el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Memelo, por intermedio de su representante el Lcdo. [redacted], en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y examinada la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00019, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Los jueces observan que al enarbolar tal vicio de falta de motivación, en cuanto a los elementos de pruebas se refiere específicamente, sobre la vulneración de los artículos 24, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, se constata a partir de la página 14 a la 16, las declaraciones de la ciudadana [redacted], del señor [redacted] y de la víctima y querellante [redacted], en estas páginas las personas que ofrecieron el testimonio y así como la directamente ofendida, narran de manera clara y precisa la manera de cómo ocurrieron los hechos, en donde el ciudadano [redacted] (a) Memelo, fue declarado culpable y condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados, por el hecho punible. Así las cosas, aunque se le condena por intento de homicidio y por violación al artículo 331 del*

> *Código Penal Dominicano, los jueces que conforma la corte, entienden que independientemente de las heridas recibidas, el recurrente debe variársele la calificación, sólo por violación sexual, conforme al indicado artículo 331, por tanto, en cuanto a la pena de veinte (20) años a que fuere condenado, se desprende de la glosa procesal el hecho más grave es el que se ha señalado, por consiguiente se declarará culpable y se condenará a 15 años de reclusión en el entendido de que fueron caracterizados con mayor claridad los elementos constitutivo de la violación sexual, en vez de tentativa de homicidio. Los jueces valoraron las implicaciones jurídicas en esta variación de la calificación, pero entendemos que es la que más se a justa a la ley y al derecho, sobre todo cuando observamos en la página 18 de la sentencia recurrida el contenido del certificado médico de fecha 31/5/2022, el cual plasma lo siguiente: [...] he constatado mediante interrogatorio y examen fisico que presenta: Trauma penetrante en zona I, del cuello. Homologación, hospital San Vicente de Paúl. Incapacidad médico legal: veinticinco (25) días pendientes de evolución clínica; en consecuencia, visto los demás elementos de pruebas que conforman el expediente, en el dispositivo se hará constar la decisión ha adoptar. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por el imputado y el Ministerio Público

4.1. De la reflexiva lectura de los medios contenidos en los recursos de casación previamente transcritos, analizados en conjunto por estar

estrechamente vinculados, se infiere que por un lado, el imputado discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que dicha jurisdicción dictó una decisión manifiestamente infundada, debido a que su defensa técnica pidió que se le declarase no culpable y que si habría de retenérsele alguna responsabilidad penal, entonces que se variase la calificación jurídica de tentativa de homicidio y tentativa de violación sexual, por las disposiciones contenidas en el artículo 309 de la misma normativa que tipifican golpes y heridas que no causan lesión permanente; todo en razón de las pruebas aportadas en el juicio de fondo, las cuales no pudieron destruir la presunción de inocencia.

4.2. Continúa arguyendo el imputado recurrente que contrario a lo solicitado, la alzada describe las pruebas en las que el tribunal de juicio fundamentó su condena y concluye dando aquiescencia a estos razonamientos, dictando sentencia propia y variando la calificación a la del artículo 331 del mencionado código, pero, sin explicar cómo llegó a esta solución, máxime cuando el certificado médico de la víctima no señala violación sexual por ningún lado; y que tampoco se refirió en relación con la solicitud de cese de prisión preventiva por haber alcanzado los 12 meses, que si se hace un recorrido por la sentencia impugnada, se observa que en ninguna parte se refirió a este pedimento.

4.3. Por otro lado, el órgano acusador manifiesta su inconformidad sobre el fallo rendido por la corte de apelación alegando no entender por qué dicha jurisdicción estimó como ciertas las premisas en que se fundamenta para acoger el recurso del imputado como lo hizo, disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, que, de dónde sacaron los jueces que los elementos de prueba presentados se ajustan más a la violación sexual que a la tentativa de homicidio, sin describir o cuantificar esos elementos, lo cual constituye un error garrafal.

4.4. La atenta lectura del fallo emanado de la corte de apelación pone de manifiesto que, la alzada tuvo a bien manifestar que aunque al imputado se le condenó por intentó de homicidio y por violación sexual, entendía que independientemente de las heridas recibidas por la víctima, había que variar la calificación jurídica solo por la de violación sexual, conforme el artículo 331 del Código Penal, pues a su entender, se desprende de la glosa procesal que el hecho más grave es el que se ha señalado y por consiguiente lo declara culpable y lo condena a quince (15) años de reclusión, en el entendido de que fueron caracterizados con mayor claridad los elementos constitutivos de la violación sexual, en vez de tentativa de homicidio, que a su decir, valoraron las implicaciones jurídicas en esta variación de la calificación, entendiendo que es la que más se ajusta a la ley y al derecho. La corte de apelación basa su decisión

aseverando: *Sobre todo cuando observamos en la página 18 de la sentencia recurrida el contenido del certificado médico de fecha 31/5/2022, el cual plasma lo siguiente: [...] he constatado mediante interrogatorio y examen físico que presenta: Trauma penetrante en zona I, del cuello. Homologación, hospital San Vicente de Paúl. Incapacidad médico legal: veinticinco (25) días pendientes de evolución clínica […]*

4.5. En el caso, huelga reiterar que en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia[1] tiene una triple vertiente; por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer. En esa línea discursiva, se refrenda el criterio de esta Corte de Casación respecto a que la formulación precisa de cargos implica,[2] establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determinada persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

4.6. En relación con los cuestionamientos formulados por los recurrentes, es preciso indicar, que la motivación de la decisión

[1] Conforme al principio de correlación o congruencia
[2] Ver sentencias números 4115 del 31 de mayo de 2021 y SCJ-SS-22-1270 del 31 de octubre de 2022, emitidas por esta Segunda Sala.

constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.7. De igual manera, procede acotar que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más

detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión. □

4.8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, lo siguiente: *La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

4.9. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en un apartado anterior del presente fallo, hemos advertido, que la Corte *a qua* inventó la calificación jurídica de violación sexual, estableciendo de manera errónea que fueron caracterizados con mayor claridad los elementos constitutivos de dicha calificación, sin motivar de ninguna manera, el por qué entendía que esta variación era la que más

se ajustaba a los hechos, indicando también que su decisión se robustecía al observar el certificado médico practicado a la víctima, donde se constata que la misma presenta: *Trauma penetrante en zona I, del cuello. Homologación, hospital San Vicente de Paúl. Incapacidad médico legal: veinticinco (25) días pendientes de evolución clínica […];* contradiciéndose más aun, pues dicho examen lo que certifica es una herida en el cuello de la mencionada víctima; de lo que se desprende que la decisión recurrida no está suficientemente motivada sino que, por el contrario, no brinda un razonamiento lógico que permita determinar a esta Corte de Casación cómo ha valorado tanto los hechos como el derecho que sirvieron de soporte al fallo emitido por esta; todo lo cual convierte la sentencia en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.10. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración de los vicios denunciados por los recurrentes, procede acoger ambos recursos de casación, y por ende los medios propuestos, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición distinta a la que dictó la resolución impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación

interpuesto por la representante del Ministerio Público; de conformidad con el artículo 444 inciso 2.b del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

4.11. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

4.12. En ese contexto, el artículo 251 del actual Código Procesal Penal, dispone que: Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que se declara libre del pago de costas, en cuanto al recurso del Ministerio Público y se exime en lo que respecta al imputado,

por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por: 1) [redacted]; y 2) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de que se tratan.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]